

Señor Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLAPINZON
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-00227

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

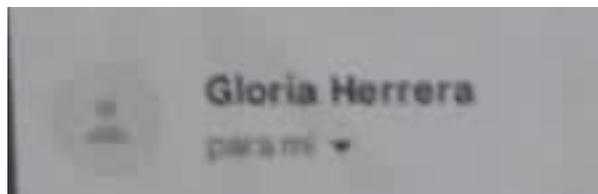
DTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS

DDOS: ELIECER FERNANDEZ Y OTRA

ELIECER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ mayor de edad, con domicilio en este municipio e identificado con C.C. 3.241.994, obrando en nombre propio y en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, con la finalidad de promover las siguientes excepciones previas:

Artículo 100 nm 4 CGP “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE”

De conformidad con el poder presentado por la parte demandante, se observa que el mismo aparentemente fue conferido por mensaje de datos, sin embargo en el pantallazo que adjunta la parte demandante, no se evidencia que haya sido enviado a la dirección de correo electrónico del abogado, pues se observa que se indica que fue enviado aparentemente por la señora GLORIA HERRERA sin que se observe su correo electrónico, pero el destinatario se desconoce toda vez que salen “para mi” sin saber si en efecto, fue enviado a la dirección de correo electrónico reportado al Consejo Superior de la Judicatura por parte del abogado.



De acuerdo a lo anterior, es necesario que en el cuerpo del mensaje de datos, se puede identificar sin mayor esfuerzo, las direcciones electrónicas de remitente y destinatario, y que en efecto, estas coincidan con las reportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, de lo contrario no estamos frente a un poder conferido por mensaje de datos.

De otra parte y no menos importante, se observa con bastante claridad que la exigencia indicada en el *inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022*, el cual señala: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” como lo notará el despacho, por ningún lado del memorial se vislumbra que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento, lo que conlleva a que el poder no fue conferido en debida forma y se tenga que volver a otorgar.

Para cerrar la presente excepción es oportuno resaltar, lo contenido en el artículo 74 del CGP, el cual contempla:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Se resalta)

De acuerdo a lo anterior, se percibe que en el poder conferido no se determina ni identifica el asunto para el cual se está confiriendo el poder, pues el presunto apoderado se limita a indicar “...iniciar y llevar hasta su terminación **Proceso EJECUTIVO contra los señores ELIECER FERNANDEZ y CRISTINA ROMERO...**” (Se resalta), sin embargo brilla por su ausencia, que se indique cual es el título objeto de la ejecución y proceder a identificarlo, sin ello y de continuar esta omisión y no subsanarse, conllevaría a una insuficiencia de poder que viciaría de nulidad la presente causa.

Artículo 100 nm 5 CGP “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

En el párrafo inicial de la demanda se encuentra la identificación de las partes, pero se omitió por parte del extremo actor, señalar los números de identificación de los demandados, incumpliendo lo contenido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Artículo 8 ley 2213 de 2022

En el acápite de notificaciones, se adjunta correo electrónico de la señora CRISTINA ROMERO, indicando que es el correo micrirsas@gmail.com señalando que fue el dado por la demandada para notificaciones, sin embargo se pasa por alto, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 requiere que se adjunten **las evidencias de cómo se obtuvo**, sin que las misma se hayan adjuntado.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se aporte el original de la letra de cambio señor Juez, toda vez que lo adjuntado fue copia de la parte frontal del título, sin que se vislumbre su parte posterior, la cual puede contener abonos realizados, asimismo, no se indica en poder de quien se encuentra el título (artículo 245 CGP.)

Finalmente y encontrándome en sede de reposición contra el mandamiento ejecutivo, solicito señor Juez se modifique el embargo de los bienes muebles y enseres de la demandada CRISTINA ROMERO, en lo concerniente a **maquinaria**, pues es conocido por su despacho que el establecimiento de comercio indicado por la parte actora NO EXISTE, y lo que existe es un persona jurídica legamente constituida, la cual no hace parte de ningún extremo procesal, por lo que la orden dada al comisionado va en contra de los derechos de terceros, como es, la persona jurídica a quien inicialmente se le habían decretado cautelas de bienes muebles y enceres, entre ellos posible material y maquinaria, pero una vez aclarado que las medidas cautelares no van en contra de la persona jurídica ROMERCRIS S.A.S., solicito se modifique la cautela en cuanta a la posible

maquinaria que presuntamente haya en el lugar, en aras de no afectar derechos de terceros.

De acuerdo a lo anterior, solicito de manera comedida a su despacho, se sirva oficiar a la inspección de policía quien actúa en calidad de subcomisionado para que no efectúe embargo de la posible maquinaria que pueda haber en el lugar de la diligencia.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención.

Cordialmente,

ELIECER FERNANDEZ JIMENEZ
C.C. 3.241.994
